



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Aura Milena Vergara
DEMANDADA	Banco Agrario de Colombia S.A.
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior de Cali - Sala Cuarta de decisión laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Trece Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001310501320180059601
TEMA	Contrato realidad- Ley 361 de 1997
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Aura Milena Vergara contra Banco Agrario de Colombia S.A.

Auto

Como quiera que ha fenecido el tiempo otorgado para los intervinientes legales², y ante el silencio de las entidades se tiene como saneado el proceso.

ANTECEDENTES

Aura Milena Vergara demanda a Banco Agrario de Colombia S.A. -en adelante Banco Agrario- con el fin de que se declare: **i)** que entre ellas existió una relación laboral entre septiembre de 2000 y el 11 de octubre 2016, finalizando de manera ilegal y sin justa causa, cuando presentaba estado de debilidad manifiesta. Consecuencialmente, depreca se ordene **ii)** su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno en mejores condiciones; **iii)** sanción del inciso 2 del art.26 de la Ley 361 de 1997; **iv)** pago de cualquier derecho prestacional, salarial o a sumas de mayor valor; **v)** indexación; **vi)** costas y agencias en derecho³.

Fundamentó sus pretensiones en que prestó sus servicios al Banco Agrario interrumpidamente entre septiembre de 2000 y el 11 de octubre de 2016, cuando su contrato fue terminado de manera ilegal e injusta. Durante el tiempo laborado fue la encargada de la atención, cafetería y aseo de la Gerencia Regional Occidente de

¹ -No 170Control estadístico por secretaría.

² 11 I-381-2023 RAD 2018-00596-01 DRA CORENA

³ Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado F 14- la demanda se inadmitió dejando todas las pretensiones contra el Banco Agrario.



la entidad, quien siempre le suministró los productos y utensilios para el desempeño de su labor. Su vinculación se hizo mediante empresas temporales como Sertempo, Tempocolba, Aseocolba, Insercol y Clean Depot. Se encuentra en situación de debilidad manifiesta, presentando una disminución en su estado de salud durante el transcurso de su desempeño laboral en las instalaciones de la demandada, con ocasión de un padecimiento en el túnel carpiano en ambas manos y otras patologías manifiestas, antes de la última intermediación laboral.

En octubre de 2015, la ARL Colpatria realizó un estudio de puesto de trabajo, siendo practicada una cirugía en noviembre de ese mismo año. Fue calificada con una pérdida de capacidad laboral (CPL) del 33.2%, siendo entregadas en febrero y julio de 2016 restricciones médicas. Padece otras patologías como túnel de carpo en la mano derecha, pérdida auditiva del 25% en cada oído, y desde 2015, dolor en las articulaciones, especialmente en la rodilla. Luego de la terminación contractual le practicaron yodoterapia. En agosto de 2016 la demandada y Clean Depot cesaron en el pago de aportes a seguridad social y salarios. El 8 de octubre de 2017, le informaron que debía presentarse a un centro de medicina laboral para realizar nuevamente exámenes de ingreso para la temporal Casalimpia, siendo a través de ella que se le contrataría nuevamente; pese a ello, luego de valorarla, el médico le indicó que no podía laborar, de manera que el 11 de octubre del mismo año fue cancelado su contrato de trabajo, lo que la deprimió profundamente, depresión acompañada de dolores en el pecho y dificultad para respirar, dirigiéndose al Hospital de Jamundí donde negaron la atención por estar afiliada al régimen contributivo, razón por la cual radicó acción de tutela contra Clean Depot S.A., en la que el Juzgado 16 Civil del Cto. de Cali concedió el amparo, ordenando reubicación laboral a un cargo que ofreciera iguales o mejores condiciones de las que desempeñaba en ese momento, pago de salarios y prestaciones sociales, siendo necesario acudir a incidente de desacato para hacer cumplir parcialmente la sentencia. Luego, en virtud de la acción de tutela demandó a Clean Depot S.A., no habiéndose decidido el proceso a la radicación de la demanda.

Fue reubicada el 01 de febrero de 2017 en Starcoop, sin que hubiere recibido pago de salarios o de seguridad social. Perdió total contacto con Clean Depot, con quien suscribió el último contrato laboral, expresando múltiples irregularidades cometidas por dicha entidad. Nuevamente interpuso acción de tutela, siendo denegada en ambas instancias, así que solicitó copia de todos sus contratos tanto al Banco Agrario como a sus intermediarias, sin obtenerlos. De otro lado, ante el no pago de los aportes a la seguridad social, la EPS canceló totalmente la prestación del servicio en junio de 2017, recurriendo incluso a la H. Corte Constitucional para la revisión de la acción de tutela. No hubo pago de aportes en pensión durante 2017 y 2018. Clean Depot informó sobre el proceso liquidatorio que adelanta, donde ella aparece como acreedora⁴.

⁴ Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado FF 06-09.

Banco Agrario de Colombia S.A.⁵ se opone a las pretensiones, expresando que no existió sustitución patronal ni ningún tipo de relación laboral con la demandante, tampoco le entregó herramientas para ejercer su labor. Desde 1999 no contrata servicio de aseo directamente, si no que ha celebrado contratos de prestación de servicios con empresas especializadas en el tema, sin tener control sobre el personal contratado. No le constan las vinculaciones de la demandante con las empresas que se mencionan en la demanda, sólo le constan las peticiones remitidas por ella, los cuales han sido contestados por el banco. Excepcionó: falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de los derechos reclamados o inexistencia de las obligaciones demandadas frente al demandante.

Sentencia de primera instancia⁶

El 04 de mayo de 2021, el Juzgado Trece Laboral de Cto. de Cali profirió sentencia cuya parte resolutive, según el acta en que se dejó constancia de lo actuado, es del siguiente tenor:

“1º.- ABSOLVER al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoada en su contra por la señora AURA MILENA VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía número 59.662.078, por las razones manifestadas en precedencia.

2º.- SE CONSULTA la presente sentencia a la Sala Laboral del HTS DJC para que surta el Grado Jurisdiccional de Consulta, en el caso de que no sea apelada la sentencia.

3º.- CONDENAR en costas al demandante a favor de la demandada, para la cual se fijan las agencias en derecho la de \$100.000.”

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada, la parte **demandante**⁷ la recurre en apelación, con miras a obtener su revocatoria en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que aunque no se probó en la demanda ese tiempo en el cual la demandante prestó sus servicios el Banco nunca negó ese tiempo, el Banco lo que negó es la vinculación directa, voy a leer exactamente el inciso 2º de la respuesta al segundo hecho por parte de la demandada, dice, el Banco agrario de Colombia, no, el 2º hecho dice, “no es cierto, la señora Aura Milena Vergara durante el tiempo de septiembre de 2000 hasta el 11 de octubre de 2016, no estuvo vinculada directamente con el Banco Agrario de Colombia S.A., y tampoco es cierto que mi poderdante era quien hiciera la entrega de los productos”, o sea nunca el Banco negó ese tiempo, simplemente negó la vinculación directa, tan es así que en el 2º inciso, dice, el Banco Agrario de Colombia desde sus inicios, junio de 1999, no contrata ni ha contratado trabajadores para la prestación de los servicios de aseo y cafetería, siempre ha celebrado contratos de prestación de servicios con empresas especializadas quienes son las encargadas de suministrar el personal y contratar directamente sus trabajadores sin que medie subordinación o dependencia de la demandante, concretamente habla de mi poderdante, respecto del Banco.

⁵ Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado FF 82-91

⁶ 04ActaSentencia 4 de mayo de 2021

⁷ 13Audiencia.mp4 2:08:44 min -2:13:08



Esta sentencia no tuvo en cuenta esa misma contestación o confesión de la misma parte demandada, los contratos allegados aunque se diga que no hay prueba respecto a todos los hechos que el Banco se enteró, o no se enteró, que la demandante estuvo enferma, que tiempo trabajó, cuando no trabajó, todo eso es negado, niega las afirmaciones de la demanda al decir, no me consta, cuando los mismos contratos celebrados con las diferentes entidades como está en el plenario, prueba todo lo contrario, porque los contratos allegados por esa misma demandada, evidencian su pleno conocimiento frente a todo lo relacionado con el desempeño laboral de la demandante, porque están en el mismo plenario, repito, allegados por la misma demandada, ahora, con relación a fechas que estuvo diciendo el señor juez de los contratos celebrados entre la demandante y las diferentes empresas, bien contratistas o bien empresas de servicios temporales, las fechas no corresponden, no hay relación, inclusive tiene la misma fecha casa limpia con Clean Depot y teniendo en cuenta que Casa limpia era la que reemplazaba a Clean Depot después en su trabajo, entonces el demandado si se conoció, y las pruebas lo evidencian, que si no se sabe que Clean Depot era una empresa de servicios temporales, la misma cámara de comercio, el mismo certificado de existencia y representación dice que Clean Depot S.A., se transformó en sociedad limitada anónima a nombre de Clean Depot S.A. en S.T.

En ultimas, con todos los puntos que el Juez dice, no hay pruebas, reitero, esas pruebas han sido allegadas por la misma parte demandada en los contratos y en esta sentencia otra de las cosas que brilla por su ausencia es el respeto al precedente jurisprudencial porque como siempre dije con mis alegatos de conclusión, es muy clara la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2018 citada en el inicio de mis alegatos, es más, se habló con la diferencia, bien sea que Clean Depot sea una empresa de servicios temporales y se habló con esa sentencia, y también se habló si fuera simplemente cualquier contratista porque no se aplica en ese caso el artículo 34 del código sustantivo del trabajo por el análisis que se le hace a los mismos contratos, en ningún momento, de acuerdo con esos contratos, puede decirse que esta empresa, Clean Depot, fue independiente, ni en su parte técnica ni con relación al personal, siempre estuvo el mando allí del Banco demandada, entonces señor Juez, las pruebas no fueron correctamente examinadas, no fueron aplicadas como debieron haberse aplicado y tampoco se aplicó la jurisprudencia ni realmente como debe aplicarse el artículo 34 del código sustantivo del trabajo".

Alegatos en segunda instancia

Se corrió traslado para alegar⁸, siendo descorrido por las partes así:

La **demandante**⁹, solicita que se tengan en cuenta los mínimos irrenunciables, independientemente si fueron o no sustentados. El A-quo desconoció la carga dinámica de la prueba. Enfatizó en que no existió una independencia entre Clean Depot y Casa Limpia respecto de la demandada, mencionando las cláusulas consignadas en los contratos allegados.

La **demandada**¹⁰ reitera lo expresado en la contestación, solicitando se confirme la decisión de primera instancia, negando cualquier tipo de solidaridad o vinculación directa entre ella y la demandante.

⁸ 03AdmiteTrasladoAlegatos01320180059601

⁹ 06AlegatosAuraVergara01320180059601

¹⁰ 05AlegatosBAgrario01320180059601

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos objeto de apelación, es decir, por lo arts.66 y 66 A del CPTSS.

El problema jurídico por resolver en esta instancia consiste en establecer: si entre las partes existió o no una vinculación laboral regida por un contrato de trabajo. De ser así, se determinará si para la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes, la trabajadora presentaba condiciones de salud constitutivas de barreras para la prestación del servicio con normalidad y en caso positivo, si el banco conocía esa condición, precisando las consecuencias, en caso de que así sea.

Naturaleza del vínculo entre las partes/ la demandante como trabajadora oficial

El art.2 del Decreto 2127 de 1945, establece: “para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, y c) El salario como retribución del servicio”.

El art. 4 del mismo decreto, señala que “Se rigen por contrato de trabajo en los niveles Nacional, Departamental y Municipal, las relaciones jurídicas cuyo objeto se relacione con la construcción o sostenimiento de obras públicas, salvo quienes se encuentren vinculados a las empresas industriales y comerciales del estado, y a las instituciones idénticas a las de los particulares, donde la regla general es el trabajador oficial”.

El art. 20 del mismo decreto consagra que “El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción”.

De acuerdo con lo establecido en el 167 del CGP, competía a la **demandante** demostrar su dicho. Aportó como pruebas relevantes las documentales que se relacionan a continuación:

- a) Certificado de existencia y representación de Clean Depot S.A, donde se denota que su objeto social es el de la limpieza, careciendo de calidad de temporal¹¹.
- b) Comunicado de coordinación e informativo para el desarrollo. Se lee como fecha de evolución 22 del 10 del 2015, empresa Clean Depot, dirección de estudio Calle 11# 5-28 Banco Agrario de Colombia. En el mentado documento se solicita coordinación para que la ARL pueda evaluar el puesto de trabajo de la demandante¹².

¹¹ Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado FF 16-26

¹² Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado F 27.



- c) Concepto laboral de Axa Colpatria del 19 de enero de 2016 donde se denota solo la empresa Clean Depot. Se leen las recomendaciones. No se denota el nombre del Banco Agrario en ninguna aportado¹³.
- d) Concepto laboral de Axa Colpatria del 21 de julio de 2016 donde se denota sola la empresa Clean Depot. Se leen las recomendaciones. No se denota el nombre del Banco Agrario en ninguna aportado¹⁴.
- e) Carta del 11 de octubre de 2016 donde la empresa Clean Depot da por finalizado el contrato de trabajo ejecutado en la empresa cliente Banco Agrario de Colombia. No se evidencia fecha inicial del mismo¹⁵.
- f) Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral. se lee como empleadora Clean Depot. Calificación del 33,20%, origen laboral y fecha de estructuración 16 de mayo de 2016¹⁶.
- g) Petición elevada ante el banco demandado con miras a obtener contratos donde ella estuvo vinculada, así como la repuesta en que se precisa que no es posible dárselos en la medida en que no tuvo vínculo directo con ella¹⁷.
- h) Exámenes médicos, tratamientos realizados e historia clínica, sin que se mencione al banco demandado en ellos¹⁸.
- i) Certificado de existencia y representación del banco demandado¹⁹.

La demandada aportó como documental adicional contrato suscrito entre ella y Clean Depot en junio de 2014, sin que se relacionen trabajadores específicos, resaltando en todo momento la independencia laboral²⁰.

De oficio²¹ se obtuvieron los siguientes contratos de aseo suscritos por el banco demandado con terceros:

- a) Con Aseocolba en noviembre de 2005, sin que se relacionen trabajadores²².
- b) Con Clean Depot, se reitera el ya aportado²³.
- c) Con Casalimpia, celebrado el 13 de junio de 2014 sin que se relacionen trabajadores²⁴.
- d) Con Insercol en noviembre de 2005, sin que se relacionen trabajadores²⁵.

Una vez valorada la prueba recibida en el proceso, la sala concluye, contrario a lo expresado por la apoderada de la demandante que no se acreditaron los presupuestos para entender que existió un contrato laboral con la demandada, quien en su contestación, al pronunciarse en torno al hecho primero negó la vinculación con la demandante; además, al responder al hecho cuarto negó conocer la relación

¹³ Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado F 28

¹⁴ Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado F 29

¹⁵ Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado F 30

¹⁶ Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado FF 31-35

¹⁷ Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado FF 36/53-56

¹⁸ Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado FF 37-52

¹⁹ Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado FF 57-61

²⁰ Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado FF 92-143

²¹ Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado F 149

²² Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado FF 159-173

²³ Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado FF 174-225

²⁴ Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado FF 226-279

²⁵ Carpeta 76001310501320180059600; 01ExpedienteDigitalizado FF 280-309

entre la demandante y quienes se mencionan como empleadoras, no existiendo afirmación alguna constitutiva de confesión.

De toda la documental aportada, sólo en dos documentos se menciona al Banco Agrario junto con Clean Depot, sin que haya certeza de algún extremo temporal inicial, sumado al hecho de que, al referir al banco, se hace como un tercero.

No puede darse el alcance que pretende la recurrente al hecho de que no se haya aportado por la pasiva más contratos de los que obran en el expediente; no tiene sentido que se espere del banco, quien no acepta la condición alegada en la demanda, que allegue documentales adicionales a la que incluso ordenó el A-quo.

No hay argumento que permita inferir, como lo hace la recurrente, que en el proceso se invirtió la carga de la prueba, no sólo porque no hay afirmaciones y/o negaciones indefinidas en la demanda, si no que la demandada no se encontraba en una mejor posición para probar una relación y control que se reitera, ha negado insistentemente.

La carga probatoria sin duda siempre fue de la demandante quien tuvo la carga de probar el convencimiento en torno a los hechos que fundan sus pretensiones, sin embargo, se aprecia en el expediente, una orfandad probatoria de tal magnitud que ni siquiera aportó el último contrato laboral que menciona en el escrito de demanda, resaltándose que no se allegó prueba de que siquiera lo hubiera solicitado al presunto intermediario, quien sería el idóneo en su conservación.

No se acreditó en manera alguna la prestación personal del servicio, no se allegó ni una sola evidencia de la labor que se afirmó haber realizado entre el 2000 y el 2015 aproximadamente. Tampoco se solicitó prueba testimonial, agregando que al no ser Clean Depot una empresa de servicios temporales, el sólo trascurso del tiempo es insuficiente para entender que se presentó una indebida intermediación, máxime cuando ni siquiera los periodos laborados con esa entidad y en servicio ante el banco demandado se acreditaron.

En cuanto a los reparos puntuales respecto del contrato con Clean Depot, habrá de decirse que el pago por mano de obra no conlleva inexorablemente la ausencia de autonomía, siendo usual que en contratos de grandes magnitudes se pacten pólizas para garantizar el pago, tanto de trabajadores como de terceros. Adicionalmente, por mandato legal, preceptuado en el art.50 de la Ley 789 del 2002, es obligación revisar el pago de la seguridad social. Ahora, si bien se pone de presente que los insumos de la cafetería eran entregados por el banco, hecho que se lee en el contrato, no es menos cierto que la dotación, maquinarias, implementos de aseo y demás herramientas como escaleras, mangueras, entre otras debían ser suministradas por el contratista y, en caso de estar defectuosas o requerir mantenimiento era éste quien debía asumir sus costos. Se documentó la libertad del supervisor del banco, pero no es menos cierto que él tenía que hablar según lo estipulado con la persona encargada de la ejecución del contrato de Clean Depot, quien realizaba los correctivos, sin que se aprecie falta de independencia financiera o administrativa.



No siendo necesarios más argumentos se **confirmará** la decisión recurrida, sin que haya lugar a continuar con el análisis propuesto al fijar el litigio en esta instancia.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva.

COSTAS

Sin lugar a las mismas, como quiera que de no haber sido apelada la decisión, se habría sido conocida en consulta.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, para su notificación.

Las Magistradas,


MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA


CONSUELO PIEDRAHÍTA ÁLZATE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8003e6e04bb4e39549b10d176b820bbf9323ea03269b93d441d560b1c49f9b18**

Documento generado en 27/10/2023 04:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**